

## Norvey Carreño

---

**Asunto:** RV: Expediente ED-215-54-115 - Examen Quinquenal Cables y Torones de Acero - Aplicación de la medida  
**Datos adjuntos:** 210121 EMCOABLES - Aplicación DA.pdf

---

**De:** José Francisco Mafla [<mailto:jmafla@bu.com.co>]

**Enviado el:** jueves, 21 de enero de 2021 06:42 p.m.

**Para:** Radicacion Correspondencia Mincit; Eloisa Fernandez; Luciano Chaparro

**CC:** María Angélica Suárez Ibarra

**Asunto:** Expediente ED-215-54-115 - Examen Quinquenal Cables y Torones de Acero - Aplicación de la medida

Respetados doctores,

Por medio del presente adjuntamos para su consideración un escrito, el cual contiene un análisis acerca de la aplicación por parte de la autoridad aduanera de la medida antidumping en el proceso de importación de Cables y Torones de Acero, con el fin de que la situación que preliminarmente identificamos acerca del cobro del derecho antidumping vigente pueda ser revisada junto con la DIAN.

De antemano agradecemos la atención.

Saludos,

**José Francisco Mafla**

Socio | Partner

**Brigard  
Urrutia**

[jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co) · [www.bu.com.co](http://www.bu.com.co)

(571) 3462011 Ext.8369

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



**Assistant:**

Carolina Garcia Bohórquez

[cgarciab@bu.com.co](mailto:cgarciab@bu.com.co)

---

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Doctora

**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16

**Expediente:** ED-215-54-115

**Referencia:** Análisis de la efectiva aplicación de la medida antidumping en el proceso de importación de Cables y Torones de Acero – Examen quinquenal para la prórroga de los derechos antidumping impuestos, mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, originarias de la República Popular China y clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00.

**JOSÉ FRANCISCO MAFLA**, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S.** (“Emcocables” o el “Peticionario”), sociedad colombiana identificada con el NIT 860.002.291-6, tal como consta en el poder que obra en el expediente de la referencia y que fue aportado junto con la solicitud para el inicio del examen quinquenal (la “Solicitud”), por el cual se busca prorrogar el derecho antidumping actualmente vigente respecto de las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado (“Cables y Torones de Acero”), originarias de la República Popular China (“China”) y clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 (el “Producto Investigado”), de manera atenta me permito someter a su consideración una situación que se ha venido presentando en relación con la efectiva aplicación de la medida antidumping al momento de la importación del Producto Investigado.

Mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.783 del 20 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior (la “Autoridad”) impuso un derecho antidumping en la forma de un gravamen ad valorem del 15% respecto de las importaciones de Cables y Torones de Acero, originarias de China, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, por un periodo de dos (2) años contados a partir del 20 de noviembre de 2018.

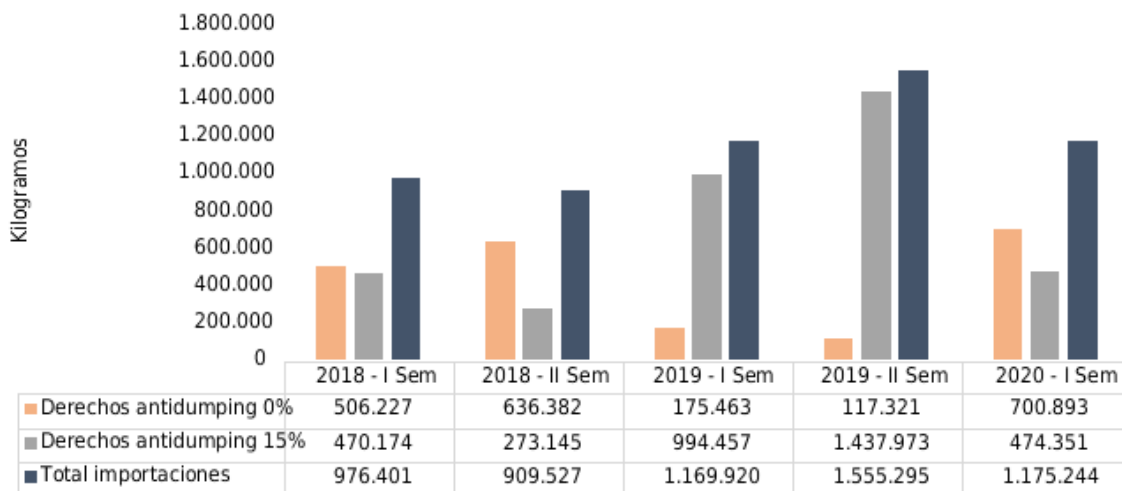
Posteriormente, mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.474 del 21 de octubre de 2020, la Autoridad determinó ordenar el inicio del examen quinquenal y estipuló que los derechos definitivos, establecidos en la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, permanecerían vigentes durante la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Por lo tanto, **el derecho antidumping en mención ha estado vigente desde el día 20 de noviembre de 2018 hasta la fecha.** No obstante, al revisar las declaraciones de importación para este periodo, llama la atención que, tal como se expondrá a continuación, un porcentaje significativo de las importaciones que deben ser objeto de dicho gravamen, no lo están siendo, situación que se acentuó significativamente durante lo corrido de 2020.

En primera instancia se encontró que mientras el 85,0% y el 92,5% del volumen de las importaciones, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China fueron objeto de derechos antidumping del 15% en el primer y segundo semestre de 2019, respectivamente, **durante el primer semestre de 2020 tan sólo lo fueron el 40,4% de las importaciones.**

Cabe anotar además que, como se muestra en la siguiente gráfica, en el primer y segundo semestre de 2018 el 48,2% y el 30,0% de las importaciones, respectivamente, fueron objeto de derechos antidumping del 15%. Lo anterior, considerando que durante la investigación inicial fueron impuestos derechos antidumping provisionales (Resolución 220 del 15 de diciembre de 2017 y Resolución 143 del 15 de junio de 2018).

**Volumen semestral (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de China que efectivamente fueron objeto de derechos antidumping**



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN (Fuente Legiscomex).

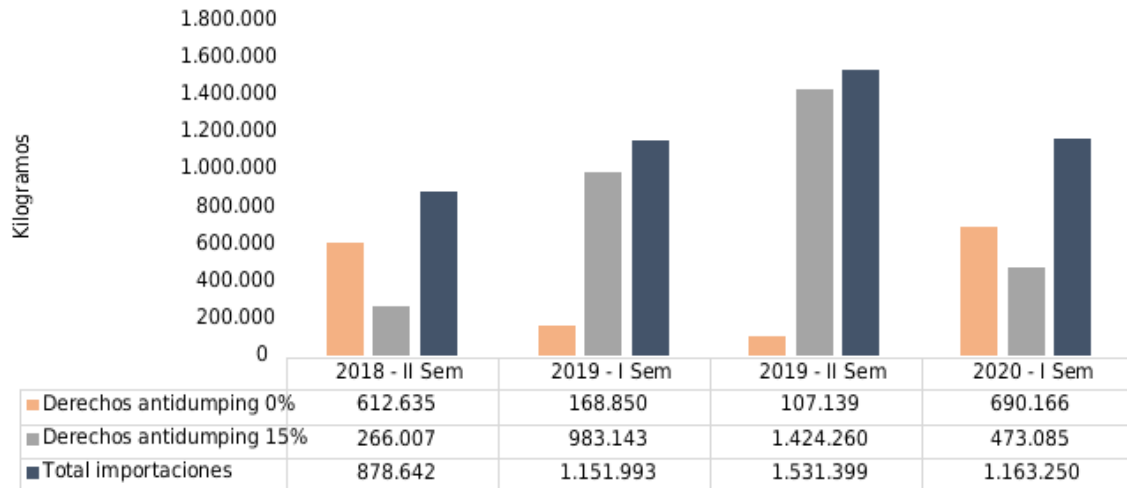
Ahora bien, puesto que bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 se clasifican productos diferentes a los Cables y Torones de Acero, resulta necesario depurar el análisis anterior. Para ello, se utilizó la clasificación realizada por el Peticionario respecto de las importaciones que ingresan bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00. En ese sentido y tal como se le ha indicado a la Subdirección de Prácticas Comerciales (la “Autoridad Investigadora”) en diferentes ocasiones, el Peticionario asignó a cada registro de importación una o más de las referencias del producto objeto de investigación (cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado) <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Particularmente, se asoció a cada declaración de importación uno o más de los productos objeto de investigación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Importador: De acuerdo con el conocimiento del mercado de Emcocables y la información de las páginas web de los importadores, quienes en varios casos son o han sido clientes del Peticionario, se definió el tipo de producto importado.

Así, al considerar únicamente las declaraciones de importación que fueron clasificadas por el Peticionario como importaciones originarias de China de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, se encuentra que **el 85,3% y el 93,0% de las importaciones de Cables y Torones de Acero originarias de China en el primer y segundo semestre de 2019, respectivamente, declararon derechos antidumping del 15%; mientras que en el primer semestre de 2020 sólo lo hicieron el 40,7%.**

**Volumen semestral (kilogramos) de las importaciones de Cables y Torones de Acero originarias de China, según los derechos antidumping aplicados**



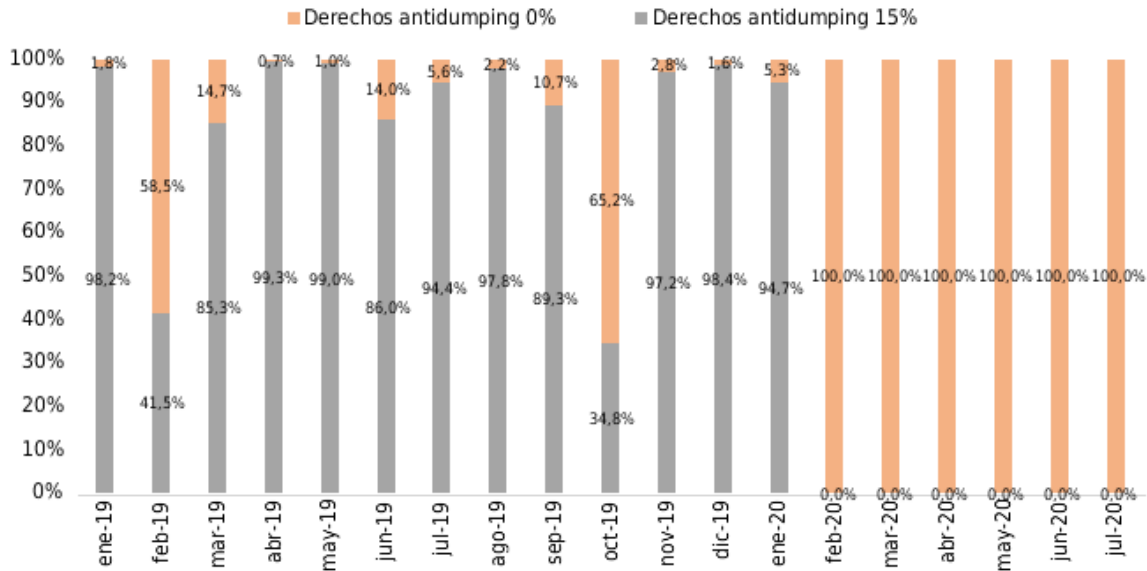
Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN (Fuente Legiscomex).

Al revisar las declaraciones de importación con periodicidad mensual, se encuentra que **a partir de febrero de 2020 la totalidad de las importaciones de Cables y Torones de Acero originarias de China han ingresado al país sin declarar el derecho antidumping del 15%. Es importante que la anterior situación pueda ser revisada junto con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin de poner en marcha los correctivos necesarios para garantizar que la medida antidumping actualmente vigente sea efectiva.**

Adicionalmente, es de anotar que la situación expuesta no ha sucedido únicamente en 2020, sino que también se observa para un porcentaje importante de importaciones de Cables y Torones de Acero, que debieron ser objeto de derechos antidumping en 2019, pero no lo fueron, específicamente en los meses de febrero y octubre. Lo anterior evidencia que la falta de aplicación de la medida no se debe sólo a los efectos administrativos que pudo ocasionar la pandemia del Covid-19 en el procedimiento aduanero de importación.

**Composición porcentual de las importaciones en volumen de Cables y Torones de Acero originarias de China, según los derechos antidumping aplicados**

- Exportador: En ausencia de información sobre los importadores, se indagó por datos de los exportadores con el objetivo de determinar qué tipo de producto comercializaron con destino a Colombia.
- Descripción mínima: Se consultó la descripción mínima de las declaraciones de importación con el fin de establecer si esta contenía información relevante para identificar el tipo de producto.



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN (Fuente Legiscomex).

Asimismo, es necesario precisar que la base de las importaciones para los análisis aquí presentados corresponde al mismo archivo de Excel enviado a la Autoridad Investigadora como parte de la respuesta al requerimiento de información 2-2020-032119. El archivo de Excel en mención contiene las cifras reales totales y depuradas de las importaciones (fuente DIAN)<sup>2</sup> de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2020, y el mes de julio de 2020. La variable utilizada en los análisis presentados en esta comunicación es “Porcentaje de dumping” correspondiente a la columna AB del archivo de Excel.

Finalmente, se reitera que la presente comunicación se allega con el objetivo de que la falta de aplicación de la medida antidumping respecto de importaciones que tendrían que ser objeto de la misma pueda ser evaluada junto con la autoridad aduanera, de tal manera que el derecho antidumping actualmente vigente tenga plena efectividad y aplicabilidad al momento de la importación de los Cables y Torones de Acero.

De la señora Subdirectora de Prácticas Comerciales,

**JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ**

C.C. No. 79.948.242

T.P. No. 111.478 del C.S.J.

<sup>2</sup> Las cifras de importaciones fueron consultadas en el portal Legiscomex, cuyos datos son tomados de la información que publica la DIAN.

## Norvey Carreño

---

**Asunto:** RV: Derecho Antidumping Cables y Torones de Acero - EMCOABLES S.A.S.  
**Datos adjuntos:** 210121 EMCOABLES - Aplicación DA.pdf

---

**De:** José Francisco Mafla [<mailto:jmafla@bu.com.co>]  
**Enviado el:** jueves, 28 de enero de 2021 02:56 p.m.  
**Para:** Ingrid Magnolia Díaz Rincon  
**CC:** Eloisa Fernandez; Luciano Chaparro; María Angélica Suárez Ibarra  
**Asunto:** Derecho Antidumping Cables y Torones de Acero - EMCOABLES S.A.S.

Respetada doctora Ingrid,

Esperamos que este mensaje le encuentre bien.

Por medio del presente le damos traslado de una comunicación que presentamos en días pasados ante la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual llamamos la atención sobre una situación que preliminarmente identificamos acerca del cobro del derecho antidumping actualmente vigente respecto de las importaciones chinas de cables y torones de acero, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00.

Particularmente, según la información que consta en las bases de datos de importaciones, vemos que **a partir de febrero de 2020 la totalidad de las importaciones de cables y torones de acero originarias de China han ingresado al país sin declarar el derecho antidumping del 15%.**

En caso de estar de acuerdo, proponemos sostener una reunión virtual junto con la DIAN y la Subdirección de Prácticas Comerciales del MinCIT en la que participemos en nuestra calidad de apoderados de EMCOABLES S.A.S., fabricante colombiano de cables y torones de acero, peticionario del examen quinquenal que actualmente cursa ante el Ministerio de Comercio.

De antemano agradecemos su atención.

Saludos,

**José Francisco Mafla**

Socio | Partner

**Brigard  
Urrutia**

[jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co) · [www.bu.com.co](http://www.bu.com.co)  
(571) 3462011 Ext.8369  
Calle 70 Bis No. 4 - 41  
Bogotá, Colombia  
NIT: 800.134.536-3



**Assistant:**

Carolina García Bohórquez

[cgarciab@bu.com.co](mailto:cgarciab@bu.com.co)

---

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen,

sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

# Correo electrónico

**De:** José Francisco Mafla (jmafla@bu.com.co)

**Para:** Eloisa Fernandez; Luciano Chaparro; Radicacion Correspondencia Mincit; info (info@mincit.gov.co)

**Fecha:** 2/11/2021 7:54:43 p. m.

**Asunto:** Examen Quinquenal Cables y Torones de Acero - Alegatos de Conclusión

**Cc:** María Angélica Suárez Ibarra(María Angélica Suárez Ibarra)

Respetados doctores,

Por medio del presente, en calidad de apoderado especial de la EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S. (EMCOCABLES S.A.S.), me permito radicar los alegatos de conclusión en el marco de la investigación de la referencia, los cuales se presentan en su correspondiente versión pública y confidencial.

Cordialmente,

**José Francisco Mafla**

Socio | Partner

**Brigard  
Urrutia**

[jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co) · [www.bu.com.co](http://www.bu.com.co)

(571) 3462011 Ext.8369

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



**Assistant:**

Carolina Garcia Bohórquez

[cgarciab@bu.com.co](mailto:cgarciab@bu.com.co)

---

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

**Anexos:** image001.pngimage002.pngimage003.pngimage004.png210211 Examen quinquenal EMCOCABLES - Alegatos de conclusion (VC).pdf210211 Examen quinquenal EMCOCABLES - Alegatos de conclusion (VP) (VF).pdf





Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

Doctora  
**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**  
Subdirectora de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16

**Referencia:** Expediente ED-215-54-115

**Asunto: Alegatos de conclusión** – Examen quinquenal para la prórroga de los derechos antidumping impuestos, mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, originarias de la República Popular China y clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00.

**JOSÉ FRANCISCO MAFLA**, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S.** (“Emcocables” o el “Peticionario”), sociedad colombiana identificada con el NIT 860.002.291-6, tal como consta en el poder que obra en el expediente de la referencia y que fue aportado junto con la solicitud para el inicio del examen quinquenal (la “Solicitud”), por el cual se busca prorrogar el derecho antidumping actualmente vigente respecto de las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado (“Cables y Torones de Acero”), originarias de la República Popular China (“China”) y clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 (el “Producto Investigado”), de manera atenta y actuando dentro del término establecido en el artículo 35 del Decreto 1750 de 2015, me permito alegar de conclusión, en el marco del presente examen quinquenal, en los siguientes términos.

### **1. Consideraciones iniciales**

En el curso de esta actuación administrativa se ha demostrado plenamente que, en el presente caso, confluyen todos los requisitos necesarios para prorrogar la medida antidumping adoptada mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018. De hecho, la situación en la que se encuentra actualmente el escenario competitivo en Colombia, notablemente desequilibrado por la práctica de dumping que aún persiste y se cuantifica en márgenes bastante elevados, da cuenta de que ni siquiera una extensión de la medida bastaría para evitar la reiteración del daño importante. Por el contrario, **es indispensable incrementar el derecho antidumping vigente a un porcentaje que exceda con creces el 15% aplicable y que, en ese sentido, esté mucho más alineado con los hallazgos del estudio de precios que fue desarrollado por un consultor en México y a partir del cual se encontraron márgenes para cada una de las referencias del producto objeto de investigación de entre un 96% y un 216%**. Es esta información la que deberá servir de sustento para que la Subdirección de Prácticas Comerciales (la “Autoridad Investigadora”) adopte la determinación de **no solo prorrogar, sino también aumentar la**

**medida antidumping actualmente vigente respecto de las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero por un término de cinco (5) años, en un monto muy superior al gravamen ad valorem del 15%.**

El artículo 76 del Decreto 1750 de 2015 consagra los criterios que deben observarse para efectos de establecer si existe o no la probabilidad de que, en un término razonablemente previsible, la eliminación del derecho antidumping tenga como efecto la reiteración de un daño importante respecto de la rama de producción nacional<sup>1</sup>. A saber, de conformidad con lo estipulado en dicha disposición normativa, la Autoridad Investigadora debe evaluar los siguientes factores:

*“1. El volumen real o potencial de las importaciones.*

*2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.*

*3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.*

*4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios”.*

En ese sentido, en el presente escrito se pasará a exponer y evaluar en detalle el cumplimiento de cada uno de los anteriores criterios para el caso concreto, con el fin de demostrar que, en el curso de este examen quinquenal, el Peticionario ha allegado las pruebas que evidencian la necesidad de prorrogar la medida antidumping y, de hecho, el material probatorio presentado va más allá de la carga probatoria en cabeza de la rama de producción nacional.

Lo anterior, toda vez que las pruebas allegadas antes del vencimiento del periodo probatorio de la investigación incluyen: **(i)** el análisis de precios por referencia del Producto Investigado y para los principales países de los que este se importa, **(ii)** la actualización de los márgenes de dumping actualmente existentes, y **(iii)** la comparación detallada entre el comportamiento de cada una de las variables económicas y financieras de la industria nacional en el periodo de investigación del procedimiento inicial vs. su comportamiento en el periodo en que ha estado vigente la medida antidumping. Todo lo anterior, aunque no es exigido por la regulación antidumping como parte de la información que debe necesariamente ser presentada a la Autoridad Investigadora en el marco de un examen por extinción, sin duda ofrece elementos de juicio irrefutables y suficientes que soportan la necesidad apremiante de no solo continuar, sino también incrementar la medida antidumping actualmente vigente.

---

<sup>1</sup> Artículo 76, Decreto 1750 de 2015:

*“En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en el anterior capítulo, la autoridad investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible”.*

A continuación, se hará un recuento de los principales hechos que fueron probados a lo largo de la investigación, incluyendo, pero sin limitarse a los criterios señalados por el artículo 76 citado previamente.

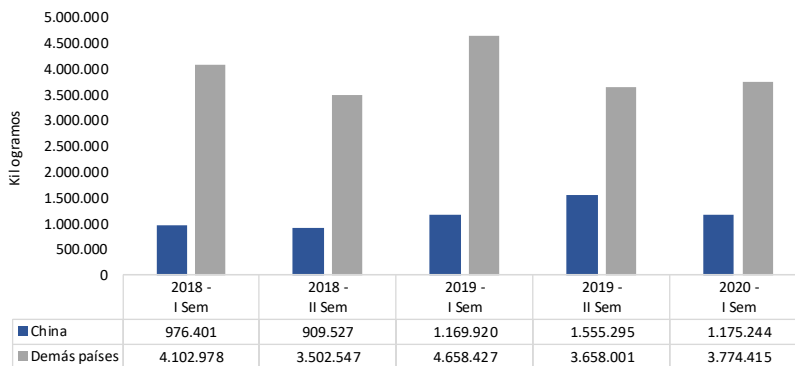
Todas las gráficas, argumentos y conclusiones que se exponen en el presente escrito fueron allegadas de manera oportuna ante la Autoridad Investigadora, razón por la cual los planteamientos aquí señalados no pueden considerarse como hechos nuevos, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por la regulación antidumping para esta etapa de la investigación.

## 2. Fundamentos para la prórroga e incremento de la medida antidumping

### 2.1. Aun en vigencia de la medida antidumping, el volumen y la participación de las importaciones de Cables y Torones de acero originarias de China han presentado una tendencia creciente, contrario a lo evidenciado para las importaciones de los demás países

Antes de la pandemia generada por el Covid-19, las importaciones chinas presentaban una tendencia creciente, comportamiento contrario al registrado para las importaciones totales, tal como se hace patente en la gráfica a continuación.

**Volumen semestral (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y los demás países**



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

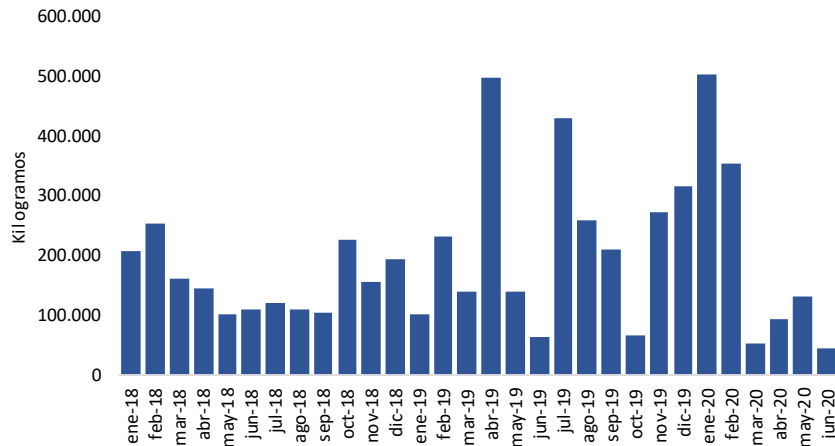
Específicamente, en el primer semestre de 2019 las importaciones originarias de China registraron una tasa de crecimiento del 28,63% respecto al segundo semestre de 2018, y en el semestre siguiente de 2019 se incrementaron en 32,94% en relación con el semestre anterior.

En contraste, las importaciones de los demás países diferentes a China cayeron significativamente en el segundo semestre de 2018, con una tasa de crecimiento negativa del 14,63%. Igualmente, en el segundo semestre de 2019 registraron un decrecimiento del 21,48% respecto al semestre anterior.

**Más aún, mientras que en 2019 el volumen de las importaciones originarias de los demás países para la subpartida 7312.10.90.00 aumentó tan solo un 9,35% en comparación con 2018, las importaciones chinas incrementaron en un 44,50% durante el mismo periodo.**

Adicionalmente, **al analizar las importaciones de enero y febrero de 2020, meses en los que la actividad económica de Colombia no se había visto todavía afectada por el Covid-19, se observa que las importaciones originarias de China ascendieron en 158,18% frente a los mismos meses de 2019.**

**Volumen mensual (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China**

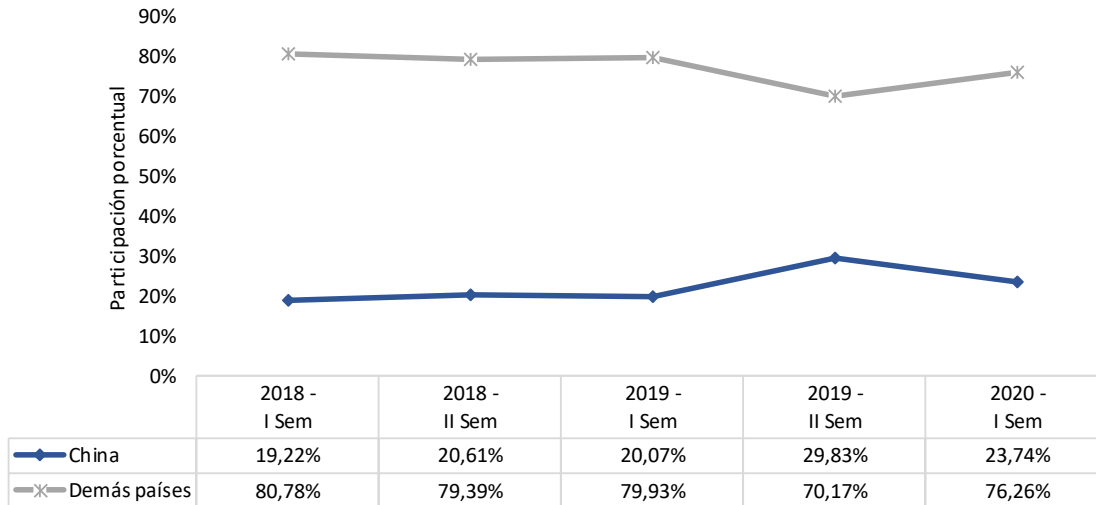


Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

A partir de las anteriores cifras se demuestra que, aunque tras la imposición de la medida las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero experimentaron una leve disminución en el segundo semestre de 2018, estas han registrado desde entonces un **comportamiento creciente**, a tal punto que, como se mencionó anteriormente, **en 2019 aumentaron en un 44,50% respecto de los volúmenes de 2018. A su vez, en los meses de enero y febrero de 2020, en los cuales la actividad económica de Colombia aún no había sufrido afectación alguna debido a la pandemia del Covid-19, las importaciones originarias de China ascendieron en un 158,18% frente a los mismos meses de 2019.**

De igual forma, aunque el derecho antidumping ha sido hasta cierto punto efectivo en disminuir la participación de las importaciones chinas dentro del total de importaciones para la subpartida 7312.10.90.00 (de un 46,25% en el primer semestre de 2017 cayó a un 19,22% en el primer semestre de 2018), durante la vigencia de la medida dicha participación porcentual también ha tenido un **comportamiento creciente**, como se muestra en la gráfica a continuación.

**Participación porcentual de China y demás países en el volumen semestral (kilogramos) de las importaciones para la subpartida arancelaria 7312.10.90.00**



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

Así, mientras que las importaciones chinas representaban el 19,22% del total en el primer semestre de 2018, estas pasaron a representar el 29,83% de las importaciones totales del segundo semestre de 2019.

Al paso que la participación porcentual de las importaciones chinas ha venido en ascenso, incluso a pesar de la aplicación de la medida antidumping, durante el mismo periodo la participación de las importaciones de los demás países descendió, tras pasar de un 80,78% en el primer semestre de 2018 a un 70,17% en el segundo semestre de 2019.

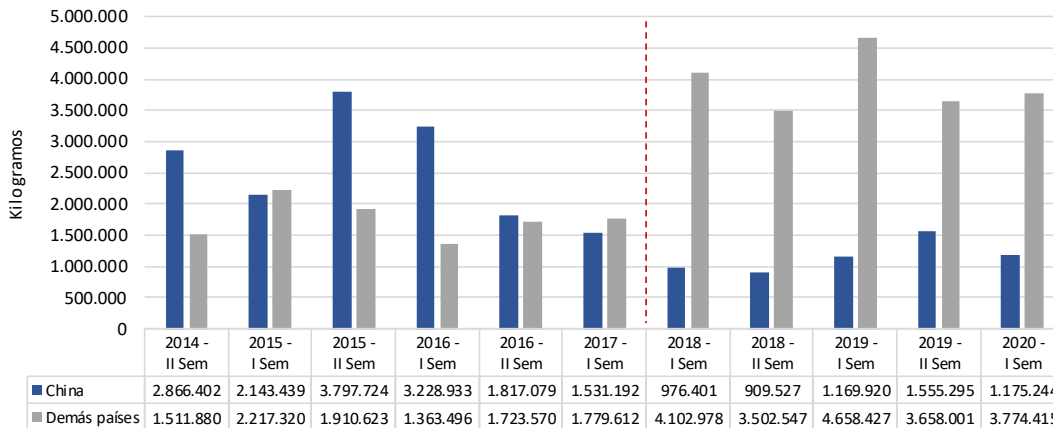
Este panorama es evidencia de que, si bien es cierto que **(i)** el derecho antidumping del 15% ha tenido algunos impactos en el comportamiento de las importaciones originarias de China (disminuyendo su volumen en el segundo semestre de 2018 y su participación porcentual dentro del total de importaciones), y que **(ii)** ello corrobora el nexo de causalidad acreditado por la Autoridad Investigadora en la investigación inicial, los efectos de la medida no han sido suficientes para contrarrestar las importaciones del país asiático a precios de dumping.

**A pesar de la aplicación de la medida antidumping, el volumen y la participación de China en las importaciones de la subpartida 7312.10.90.00 han registrado, en términos generales, una tendencia creciente.**

Así, aunque tras la imposición de la medida antidumping las importaciones de Brasil han logrado aumentar su participación porcentual dentro de las importaciones totales, el diferencial en la participación de las importaciones de Brasil y China es cada vez menor, debido al aumento progresivo de la participación de las importaciones chinas, incluso en vigencia de la medida antidumping. Específicamente, en el segundo semestre de 2019 el 31,38% de las importaciones de la subpartida 7312.10.90.00 fueron originarias de Brasil, mientras que China participó del 29,83% de las importaciones, es decir, tan solo 1,55 puntos porcentuales por debajo del país sudamericano. Los precios de las importaciones de Brasil, dicho sea de paso, son superiores a aquellos de las importaciones originarias de China en el periodo de cifras reales en el cual ha estado vigente la medida.

Esta preponderancia que mantiene China dentro del total de importaciones de la subpartida 7312.10.90.00 (en volumen y participación porcentual), incluso a pesar de la vigencia de la medida antidumping, resulta aún más alarmante si se tiene en cuenta que, **los incrementos en el volumen de las importaciones chinas durante la vigencia de la medida han sido de tal magnitud que han llegado a superar aquellos volúmenes que se importaron antes de su imposición.** Ello se evidencia en la siguiente gráfica:

**Volumen semestral (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y de los demás países, antes y después de la imposición del derecho antidumping**



Fuente: Cifras de la Subdirección de Prácticas Comerciales en el Informe Técnico Final de la investigación inicial y cálculos a partir de la información de las declaraciones de importación de la DIAN.

Concretamente, en el segundo semestre de 2019 (semestre sin afectación por la pandemia del Covid-19), el volumen importado de China correspondiente a 1.555.295 kilogramos superó el volumen de las importaciones de ese mismo país registrado en el primer semestre de 2017 (1.531.192 kilogramos), es decir, cuando aún no había sido impuesta ni siquiera la medida provisional.

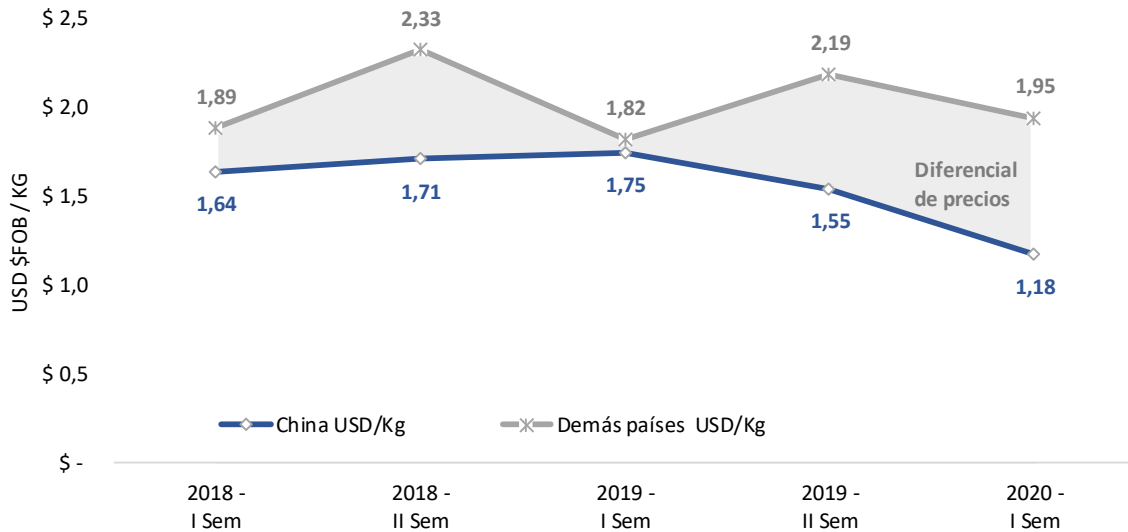
Así, la imposición de la medida antidumping, incluso desde el momento en que fue adoptado el derecho provisional, fue hasta cierto punto idónea para reducir inicialmente el volumen de las importaciones chinas y su participación porcentual dentro de las importaciones totales, pero ello no ha impedido que las importaciones de este país a precios de dumping se sigan consolidando, y aumenten nuevamente su volumen y participación en el total, presentando volúmenes incluso superiores a los existentes en algunos semestres del periodo en que aún no estaba vigente la medida.

## **2.2. Aun en vigencia de la medida antidumping, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de Cables y Torones de Acero originarias de China ha sido siempre inferior a aquel de las importaciones de los demás países**

En línea con lo mencionado anteriormente, el aumento en el volumen de las importaciones chinas en el segundo semestre de 2019 coincide con una importante reducción de su precio promedio, razón por la cual resulta preocupante que la participación de dichas importaciones venga en aumento, inclusive a pesar de la medida antidumping.

Particularmente, el precio promedio FOB en USD/kilogramos de las importaciones originarias de China ha sido siempre inferior a los precios FOB de las importaciones de los demás orígenes.

**Precio promedio semestral FOB (USD/kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y demás países**



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

Particularmente, desde el momento en que se adoptó el derecho provisional, el precio FOB de las importaciones originarias de China pasó de 1,64 USD/kilogramos en el primer semestre de 2018 a 1,75 USD/kilogramos en el primer semestre de 2019. Ello evidencia el impacto inicial que tuvo la medida materializado en un ligero aumento del precio chino.

**No obstante, a partir del segundo semestre de 2019, el precio FOB USD/kilogramos de las importaciones chinas ha tenido un comportamiento descendente, ubicándose en 1,55 USD/kilogramos en el segundo semestre de 2019 y en 1,18 USD/kilogramos en el primer semestre de 2020.**

En la siguiente tabla se señalan los diferenciales de precios semestrales entre las importaciones de Cables y Torones de Acero originarias de China y aquellas procedentes de los demás países.

**Precio promedio semestral FOB (USD/kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y demás países, junto con sus diferenciales de precios**

	2018 - I Semestre	2018 - II Semestre	2019 - I Semestre	2019 - II Semestre	2020 - I Semestre
<b>Precio FOB (USD/Kilogramos)</b>					
<b>China</b>	\$ 1,64	\$ 1,71	\$ 1,75	\$ 1,55	\$ 1,18
<b>Demás países</b>	\$ 1,89	\$ 2,33	\$ 1,82	\$ 2,19	\$ 1,95
<b>Diferencial de precios</b>					
<b>Demás países - China</b>	\$ 0,25	\$ 0,62	\$ 0,07	\$ 0,64	\$ 0,77
<b>China / Demás países (%)</b>	-13,05%	-26,45%	-4,07%	-29,29%	-39,60%
<b>Demás países / China (%)</b>	15,01%	35,96%	4,24%	41,42%	65,56%

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.



El diferencial de precios, entendido como la diferencia entre el precio FOB en USD/kilogramo de las importaciones de los demás países y el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones chinas, se redujo entre el primer semestre de 2018 (0,25 USD/kilogramo) y el primer semestre de 2019 (0,07 USD/kilogramo), lo que evidencia el impacto inicial de la entrada en vigencia de la medida antidumping.

Sin embargo, a partir del segundo semestre de 2019, dicho diferencial de precios se amplió considerablemente (0,64 USD/kilogramo) y en el primer semestre de 2020 aumentó aún más (0,77 USD/kilogramo).

Así, **el análisis de los diferenciales de precios existentes, medidos como la relación entre el precio FOB de las importaciones chinas y el precio de aquellas de los demás países, arroja resultados alarmantes y altamente perjudiciales para la industria nacional.** La disminución del precio chino durante los últimos semestres ha sido tan pronunciada que dicha relación pasó de ser del -13,05% en el primer semestre de 2018 a ser del -39,60% en el primer semestre de 2020.

De lo anterior se infiere que, aunque la medida antidumping logró propiciar un ligero aumento del precio FOB USD/kilogramo de las importaciones chinas en el primer semestre de 2019, los diferenciales de precios a favor del producto chino durante todos los semestres en que ha estado vigente la medida antidumping y, sobre todo en el segundo semestre de 2019 y primero de 2020, **son un claro indicio de que a la fecha la distorsión de precios existente no se ha logrado corregir.**

Por esta razón, se insiste en que, no solo se hace necesario mantener el derecho antidumping actualmente vigente del 15%, sino aumentarlo a un porcentaje idóneo que logre contrarrestar a las importaciones chinas a precios de dumping.

**2.3. En vigencia de la medida antidumping y, aun si el análisis se efectúa para cada una de las referencias del Producto Investigado, los precios de las importaciones chinas son inferiores a los de las importaciones de los demás países**

Tras la depuración de las importaciones realizada por el Peticionario en el marco de este procedimiento<sup>2</sup>, utilizando la misma metodología empleada en la investigación inicial, se evidencia que **las importaciones originarias de China presentan consistentemente precios promedio FOB inferiores a aquellos correspondientes a las importaciones de los demás países para los tres (3) productos objeto de la Solicitud durante todo el periodo en que ha estado vigente la medida antidumping.**

**Precio promedio FOB (USD/kilogramo) por tipo de producto de las importaciones de Cables y Torones de Acero, originarias de China y demás países**

Origen	2018 II Semestre	2019 I Semestre	2019 II Semestre	2020 I Semestre	Total 2018 - II Sem a 2020 - I Sem
Cable de acero					

<sup>2</sup> De conformidad con esta depuración, se llegó a la conclusión de que en promedio el 98% de las importaciones totales en volumen, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, corresponden a Cables y Torones de Acero.

Origen	2018 II Semestre	2019 I Semestre	2019 II Semestre	2020 I Semestre	Total 2018 - II Sem a 2020 - I Sem
China	\$ 1,66	\$ 1,77	\$ 1,57	\$ 1,11	\$ 1,49
Demás países	\$ 4,38	\$ 4,40	\$ 5,04	\$ 5,51	\$ 4,77
<b>Torón galvanizado</b>					
China	\$ 1,47	\$ 1,14	\$ 1,16	\$ 1,08	\$ 1,20
Demás países	\$ 1,94	\$ 1,52	\$ 2,05	\$ 2,09	\$ 1,95
<b>Torón para concreto preesforzado</b>					
China	\$ 0,51	\$ 0,69	\$ 0,75	\$ 0,71	\$ 0,65
Demás países	\$ 1,14	\$ 1,00	\$ 0,81	\$ 0,91	\$ 0,97

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN y la depuración de las declaraciones de importación realizada por el Peticionario.

**Así las cosas, los precios promedio FOB (USD/kilogram) de las importaciones chinas para los tres (3) productos objeto de la Solicitud dan cuenta de manera evidente de que la práctica de dumping persiste, incluso en vigencia de la medida antidumping del 15%.**

Particularmente, la recurrencia del dumping se hace patente al comparar los precios de las importaciones chinas por tipo de producto durante el periodo de dumping de la investigación inicial con los precios de dichas importaciones en el periodo de aplicación de la medida.

**Dicha comparación evidencia que, incluso a pesar de la adopción del derecho antidumping del 15%, los precios de las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero se sitúan en niveles muy similares, y para algunos semestres incluso inferiores, a los constatados por la Autoridad Investigadora para el periodo de dumping de la investigación inicial, cuando aún no estaba vigente ni siquiera la medida provisional.**

A manera de ejemplo, mientras que el precio de las importaciones de torón galvanizado en el periodo de dumping de la investigación inicial fue de 1,18 USD/KG, durante la vigencia de la medida antidumping dicho precio ha disminuido aún más, ubicándose en 1,08 USD/KG en el primer semestre de 2020.

En este orden de ideas, los hallazgos a los que se llegó en el análisis del precio de las importaciones del Producto Investigado permiten igualmente concluir que el derecho antidumping del 15% ha resultado por el momento insuficiente para contrarrestar los precios artificialmente bajos de las importaciones chinas, razón por la que resulta no solo necesario extender la aplicación de la medida, sino también aumentar su porcentaje a un nivel acorde con las cifras demostradas.

Como es apenas natural, esta situación ha impactado los precios de la rama de producción colombiana y lo seguirá haciendo con mucha más fuerza, si se decidiera eliminar la medida antidumping actualmente vigente respecto de las importaciones de Cables y Torones de Acero, originarias de China. Las consecuencias de un escenario como este serían letales para la delicada situación financiera y económica que padece la industria colombiana de estos productos, tal como se expondrá en detalle en el acápite correspondiente del presente escrito.

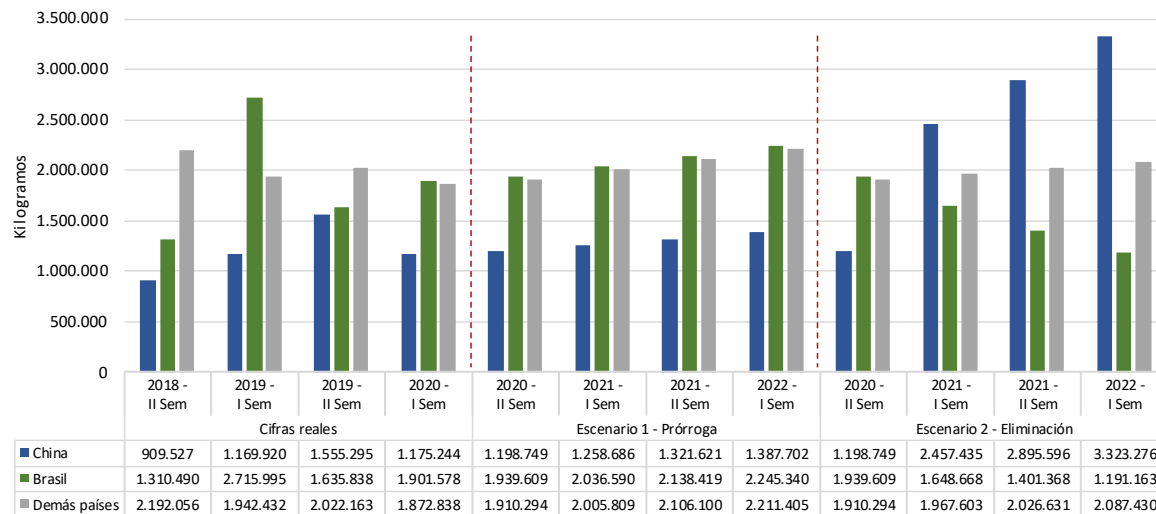
**2.4. En ausencia de la medida antidumping, el volumen de las importaciones chinas experimentaría un incremento del orden del 105,30%**

Para el periodo de las cifras proyectadas, en el escenario 1 (prórroga de los derechos antidumping), se estima que las importaciones originarias de China mostrarían una tendencia creciente, pero moderada, durante todo el periodo proyectado, al pasar de 1.198.749 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 1.387.702 en el primer semestre de 2022.

En contraste, en el escenario 2 (eliminación de los derechos antidumping), se espera que las importaciones chinas presenten una tendencia creciente aún mayor, al pasar de 1.198.749 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 3.323.276 kilogramos en el primer semestre de 2022.

Por otra parte, en el caso de prorrogarse el derecho antidumping (escenario 1), las importaciones originarias de los demás países presentarían una tendencia creciente, pasando de 1.910.294 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 2.211.405 kilogramos en el primer semestre de 2022. Al eliminarse la medida (escenario 2), la tendencia sería creciente pero menor, pues se pasaría de 1.910.294 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 2.087.430 kilogramos en el primer semestre de 2022.

**Proyecciones del volumen semestral (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, si se prorrogan o eliminan los derechos antidumping**



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

En suma, las importaciones totales de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, que registraron un crecimiento importante tras la imposición de la medida, pasarían de 5.048.653 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 5.844.447 kilogramos en el primer semestre de 2022 en el escenario 1, y a 6.601.869 de kilogramos en el escenario 2.

**Volumen promedio semestral (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, si se prorrogan o eliminan los derechos antidumping**

	Cifras reales 2018-II Sem a 2020-I Sem	Escenario 1 - Prórroga de la medida			Escenario 2 – Eliminación de la medida		
		Proyección 2020-II Sem a 2022-I Sem	Diferencia		Proyección 2020-II Sem a 2022-I Sem	Diferencia	
			Absoluta	Relativa		Absoluta	Relativa
China	1.202.496	1.291.689	89.193	7,42%	2.468.764	1.266.268	105,30%
Brasil	1.890.975	2.089.990	199.015	10,52%	1.545.202	-345.773	-18,29%
Demás países	2.007.372	2.058.402	51.030	2,54%	1.997.990	-9.382	-0,47%
<b>Total</b>	<b>5.100.844</b>	<b>5.440.081</b>	<b>339.237</b>	<b>6,65%</b>	<b>6.011.956</b>	<b>911.112</b>	<b>17,86%</b>

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

Tal como se evidencia en la anterior tabla, es preciso resaltar que, debido a la tendencia creciente que ha presentado el volumen de las importaciones chinas durante el periodo en que ha estado vigente el derecho antidumping, se estima que, **en caso de eliminarse los derechos antidumping, el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de China se ubicaría en 2.468.764 kilogramos, lo que equivale a un incremento del 105,30%** y a una diferencia absoluta de 1.266.268 kilogramos con respecto a lo constatado para el periodo de cifras reales en que ha estado vigente la medida.

Dicho incremento resulta acorde con el comportamiento que han venido presentando dichas importaciones, pues no puede perderse de vista que durante la aplicación de la medida la tendencia creciente de las importaciones chinas ha sido tal que, justo antes de que Colombia sufriera los impactos de la pandemia, en enero y febrero de 2020 dichas importaciones ascendieron en 158,18% frente a los mismos meses de 2019.

Además, si se eliminan los derechos antidumping (escenario 2), la participación promedio de China sería del 40,08%, 16,52 puntos porcentuales mayor al periodo en que se ha aplicado la medida.

**Participación promedio semestral de las importaciones en volumen de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, si se prorrogan o eliminan los derechos antidumping**

	Cifras reales 2018-II Sem a 2020-I Sem	Escenario 1 - Prórroga de la medida		Escenario 2 – Eliminación de la medida	
		Proyección 2020-II Sem a 2022-I Sem	Diferencia en puntos porcentuales	Proyección 2020-II Sem a 2022-I Sem	Diferencia en puntos porcentuales
Brasil	36,52%	38,42%	1,89	26,44%	-10,08
Demás países	39,91%	37,84%	-2,07	33,48%	-6,43
<b>Total</b>	<b>100,00%</b>	<b>100,00%</b>	<b>0,00</b>	<b>100,00%</b>	<b>0,00</b>

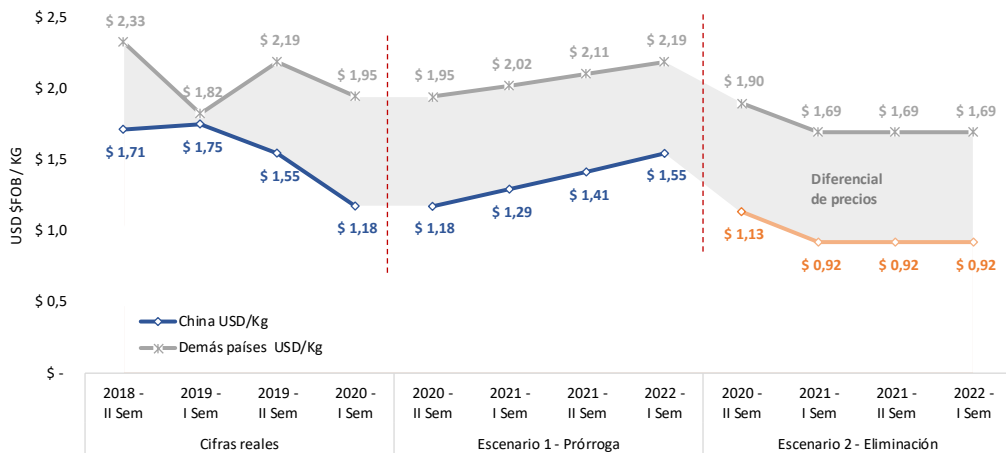
Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

**2.5. En ausencia de la medida antidumping, el precio de las importaciones chinas experimentaría un descenso del orden del 37,03%**

Para el periodo de las cifras proyectadas, si se prorrogan los derechos antidumping (escenario 1), los precios de las importaciones originarias de China presentarían una tendencia al alza, hasta alcanzar los 1,55 USD/kilogramo en el primer semestre de 2022.

Por el contrario, si se eliminan los derechos antidumping (escenario 2), se proyecta que el precio de las importaciones chinas se ubique rápidamente en 0,92 USD/kilogramo.

**Proyecciones del precio promedio semestral FOB (USD/kilogramo) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y demás países**



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

Es necesario destacar que, dada la tendencia a la baja del precio real promedio semestral de las importaciones originarias de China a partir del segundo semestre de 2019, ambos escenarios son bastantes conservadores, y aun así los resultados son contundentes.

**Precio promedio semestral FOB (USD/kilogramo) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, si se prorrogan o eliminan los derechos antidumping**

	Cifras reales 2018-II Sem a 2020-I Sem	Escenario 1 - Prórroga de la medida			Escenario 2 - Eliminación de la medida		
		Proyección	Diferencia		Proyección	Diferencia	
			2020-II Sem a 2022-I Sem	Absoluta		Relativa	2020-II Sem a 2022-I Sem
China	1,546	1,357	-0,189	-12,22%	0,973	-0,572	-37,03%
Demás países	2,071	2,066	-0,004	-0,21%	1,744	-0,327	-15,79%

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

De mantenerse los derechos antidumping (escenario 1) y al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de la subpartida 7312.10.90.00 originarias de China, durante el periodo de las cifras reales en el cual ha estado vigente el derecho antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado, el precio del Producto Investigado sería inferior en 0,189 USD/kilogramo, *i.e.* 12,22% menor al precio promedio de las cifras reales.

En contraste, si se eliminan los derechos antidumping (escenario 2) y al comparar los mismos periodos, el precio del Producto Investigado sería mucho menor, con una diferencia absoluta de 0,572 USD/kilogramo, es decir, un 37,03% por debajo del precio promedio semestral con medida.

Así las cosas, se concluye que, en caso de no prorrogarse la vigencia de la medida antidumping, el aumento en el volumen de las importaciones chinas del orden del 105,30% (en comparación con el volumen promedio semestral en el periodo en que ha estado vigente la medida) estaría acompañado por una reducción en su precio FOB promedio semestral (USD/kilogramo). Esta reducción en el precio sería del 37,03%, si se compara el precio FOB

promedio semestral (USD/kilogramo) del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2018 y el primero de 2020 con dicho precio promedio semestral proyectado para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primero de 2022.

Los supuestos en que se basaron las anteriores proyecciones fueron expuestos detalladamente en las respuestas a los requerimientos de información 2-2020-022814 del 20 de agosto de 2020 y 2-2020-030651 del 2 de noviembre de 2020.

Estos datos obtenidos de las proyecciones construidas para el escenario en que se decidiera suprimir el derecho antidumping revisten especial importancia, sobre todo si se tiene en cuenta que, durante el periodo de vigencia de la medida antidumping, el volumen y la participación de China en las importaciones de la subpartida 7312.10.90.00 ha registrado, en términos generales, una tendencia creciente. De hecho, como fue mencionado previamente, en el segundo semestre de 2019, el volumen importado de China correspondiente a 1.555.295 kilogramos superó el volumen de las importaciones de ese mismo país registrado en el primer semestre de 2017 (1.531.192 kilogramos), es decir, cuando aún no había sido impuesta ni siquiera la medida provisional.

Por su parte, durante el periodo en que ha estado vigente la medida antidumping, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero ha tenido, en términos generales, una tendencia decreciente. Concretamente, a partir del segundo semestre de 2019, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones chinas ha tenido un comportamiento descendente bastante pronunciado, ubicándose en 1,55 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2019 y en 1,18 USD/kilogramo en el primer semestre de 2020. Más aún, el análisis de los precios FOB USD/kilogramo de dichas importaciones por producto permite concluir que la práctica de dumping persiste, incluso en vigencia de la medida antidumping del 15%. Lo anterior, toda vez que, las importaciones originarias de China presentan consistentemente precios promedio FOB inferiores a aquellos correspondientes a las importaciones de los demás países para los tres (3) productos objeto de la Solicitud durante todo el periodo en que ha estado vigente la medida antidumping.

Adicionalmente, la recurrencia del dumping se hace patente al comparar los precios de las importaciones chinas por tipo de producto durante el periodo de dumping de la investigación inicial con los precios de dichas importaciones en el periodo de aplicación de la medida.

Como fue analizado en detalle a lo largo de la investigación, dicha comparación evidencia que, incluso a pesar de la adopción del derecho antidumping del 15%, los precios de las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero se sitúan en niveles muy similares, y para algunos semestres incluso inferiores, a los constatados por la Autoridad Investigadora para el periodo de dumping de la investigación inicial, cuando aún no estaba vigente ni siquiera la medida provisional.

Estas conclusiones por sí solas son suficientes para evidenciar el daño importante que experimentaría la rama de producción nacional en caso de suprimirse el derecho antidumping, la cual de hecho ya se encuentra en una delicada situación financiera y económica, tal como fue acreditado en la investigación antidumping inicial mediante la cual se impuso el derecho antidumping definitivo.

Como fue puesto de presente en la Solicitud, las compañías Emcocables y Knight, quien también apoya la prórroga de la medida, atraviesan procesos de reorganización empresarial, situación que se debe principalmente a los precios artificialmente bajos de las importaciones chinas del Producto Investigado, los cuales a la fecha se sitúan en niveles

incluso inferiores a aquellos que fueron verificados por la Autoridad Investigadora en el curso de la investigación inicial.

Aun a pesar de lo anterior, el Peticionario ha luchado por continuar con sus operaciones y ha realizado cuantiosas inversiones en tecnología de vanguardia, las cuales impactan directamente la producción de los Cables y Torones de Acero, y propenden por garantizar su adecuada operación y calidad.

No obstante, el daño que experimentaría la industria colombiana en su principal línea de producción, de no prorrogarse la medida antidumping, sería tal que el Peticionario vería amenazada la continuidad de sus operaciones en el país, tal como quedó fehacientemente demostrado con las pruebas presentadas a la Autoridad Investigadora, cuyos hallazgos principales se traen a colación a continuación.

**2.6. El daño importante en los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional se perpetuaría con la supresión de la medida antidumping**

En el escenario en que se adoptara la determinación de no continuar con la aplicación de la medida antidumping los siguientes indicadores económicos del Peticionario experimentarían un daño importante: **volumen de ventas nacionales, volumen de producción para el mercado interno, participación de las importaciones originarias de China respecto al volumen de producción para el mercado interno, uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno, empleo directo, precio real implícito y participación de las ventas nacionales vs. participación de las importaciones originarias de China en el Consumo Nacional Aparente.**

**Comportamiento promedio semestral de los indicadores económicos en la rama de la producción nacional de Cables y Torones de Acero:  
Si se prorrogan o eliminan los derechos antidumping**

Indicador económico	Cifras reales 2018-II Sem a 2020-I Sem	Escenario 1 - Prórroga de la medida			Escenario 2 – Eliminación de la medida		
		Proyección 2020-II Sem a 2021-II Sem	Diferencia		Proyección 2020-II Sem a 2021-II Sem	Diferencia	
			Absoluta	Relativa		Absoluta	Relativa
Volumen de ventas netas nacionales (KG)				-1,67%			-14,35%
Volumen de producción para el mercado interno (KG)				-1,51%			-14,41%
Participación de las importaciones originarias de China respecto al volumen de producción para el mercado interno*							
Volumen de inventario final de producto terminado (KG)				-19,89%			-24,69%
Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno*							
Empleo directo				-26,08%			-30,47%
Productividad				28,26%			21,35%
Salario real mensual por trabajador (\$ miles; base dic.2018)				5,07%			5,07%
Precio real implícito (\$/KG; base dic.2018)				1,05%			-9,37%
Ventas netas nacionales / Consumo Nacional Aparente*							

Importaciones originarias de China / Consumo Nacional Aparente*							
---	--	--	--	--	--	--	--

\*Diferencia absoluta en puntos porcentuales.

Fuente: Emcocables S.A.S. Cálculos a partir del Anexo 10 – Cuadro variables de daño, Anexo 11 – Información sobre inventario, producción y ventas, declaraciones de importación de la DIAN, Banco de la República y supuesto de inflación.

Al respecto, resulta necesario destacar que del comportamiento de las anteriores variables económicas es a todas luces evidente que el derecho antidumping con el tiempo ha ido perdiendo efectividad, debido al comportamiento a la baja del precio de las importaciones chinas, incluso a pesar de la aplicación de la medida.

Por lo anterior, es apenas natural que las proyecciones para algunas variables económicas evidencien hasta cierto punto un descenso, inclusive en el escenario en que se prorrogue la medida.

Más aún, incluso a pesar de los efectos perjudiciales de la pandemia del Covid-19 en el primer semestre de 2020, es claro que el daño importante es atribuible a las importaciones chinas, debido a las caídas pronunciadas que las distintas variables experimentarían en el escenario en que se eliminara la medida.

Lo anterior da cuenta, una vez más, de la necesidad apremiante de extender y aumentar la medida antidumping en un porcentaje que supere el 15% actualmente vigente.

De la misma forma, en el escenario en que se adoptara la determinación de no continuar con la aplicación de la medida antidumping los siguientes indicadores financieros del Peticionario experimentarían un daño importante: **margen de utilidad bruta, margen de utilidad (pérdida) operacional, ingresos por ventas netas, utilidad bruta y utilidad (pérdida) operacional.**

**Comportamiento promedio semestral de los indicadores financieros en la rama de producción nacional de Cables y Torones de Acero:  
Si se prorrogan o eliminan los derechos antidumping**

Indicador financiero	Cifras reales 2018-II Sem a 2020-I Sem	Escenario 1 - Prórroga de la medida			Escenario 2 – Eliminación de la medida		
		Proyección	Diferencia		Proyección	Diferencia	
			2020-II Sem a 2021-II Sem	Absoluta		Relativa	2020-II Sem a 2021-II Sem
Margen de utilidad bruta (%)*							
Margen de utilidad operacional (%)*							
Ventas netas (miles \$)				3,58%			-19,26%
Costo neto de ventas (miles \$)				-2,71%			-8,56%
Utilidad bruta (miles \$)				24,90%			-55,50%
Utilidad operacional (miles \$)				86,57%			-114,41%
Inventario final de producto terminado (miles \$)				-22,13%			-22,62%

\*Diferencia absoluta en puntos porcentuales.

Fuente: Emcocables S.A.S. Cálculos a partir del Anexo 12 – Estado de Resultados (ventas nacionales de Cables y Torones de Acero).

Al respecto, es menester resaltar que, como fue puesto de presente en el curso de la investigación, el daño importante a la rama de producción nacional es tal que, en el escenario en que no se prorrogue la medida antidumping, se presentaría un margen de pérdida operacional promedio semestral del orden del XXX% y una pérdida operacional



promedio semestral de XXXX millones, lo que redundaría en que la producción de Cables y Torones de Acero se torne inviable desde una perspectiva económica y financiera.

Los supuestos en que se basaron las anteriores proyecciones fueron expuestos detalladamente en las respuestas a los requerimientos de información 2-2020-022814 del 20 de agosto de 2020 y 2-2020-030651 del 2 de noviembre de 2020, comunicaciones en las que adicionalmente se mostró el comportamiento real y proyectado de cada uno de los indicadores económicos y financieros aquí analizados.

**2.7. Con la eliminación de la medida antidumping, la rama nacional perdería participación en el mercado a expensas del crecimiento acelerado de las importaciones originarias de China dentro del Consumo Nacional Aparente**

En relación con el comportamiento del Consumo Nacional Aparente, la participación de las importaciones originarias de China pasaría de un XXXX% en el escenario 1 (prórroga de los derechos antidumping) a un XXXX% en el escenario 2 (eliminación de la medida). Lo anterior implica que, de eliminarse la medida, la participación de China en la demanda nacional sería XXX puntos porcentuales mayor frente a su participación en el escenario en que se prorroguen los derechos antidumping. Adicionalmente, de no prorrogarse la medida, las importaciones chinas llegarían a alcanzar una participación del XXXX% en el segundo semestre de 2021, y el país asiático se consolidaría nuevamente como el principal proveedor de Cables y Torones de Acero a Colombia.

A su vez, las ventas nacionales del Peticionario representarían el XXXX% (promedio semestral) del Consumo Nacional Aparente en el escenario 1 y el XXXX% (promedio semestral) en el escenario 2. Por lo tanto, se estima que la eliminación de la medida implicaría para la rama de producción nacional la pérdida de XXX puntos porcentuales en el Consumo Nacional Aparente al comparar la participación promedio semestral.

**Consumo Nacional Aparente (kilogramos) y participación de las importaciones y de las ventas nacionales: Subpartida arancelaria 7312.10.90.00, cifras reales (segundo semestre de 2018 a primer semestre de 2020) y proyecciones (segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2021)**

	Cifras reales				Escenario 1 – Prórroga			Escenario 2 - Eliminación		
	2018 - II Sem	2019 - I Sem	2019 - II Sem	2020 - I Sem	2020 - II Sem	2021 - I Sem	2021 - II Sem	2020 - II Sem	2021 - I Sem	2021 - II Sem
<b>Consumo aparente</b>										
<b>Importaciones totales</b>										
<b>Importaciones China</b>										
Importaciones Brasil										
Importaciones demás países										
<b>Ventas nacionales peticionaria</b>										

Fuente: Emcocables S.A.S. Cálculos a partir del Anexo 10 – Cuadro variables de daño y las declaraciones de importación de la DIAN.

Un escenario como el anterior, en el que la medida antidumping no sea prorrogada, sería letal para la rama de la producción nacional, toda vez que, tal como fue demostrado por el

Peticionario, las importaciones de China tienen los precios más bajos para las tres (3) referencias del Producto Investigado y, adicionalmente, se continúan realizando a precios de dumping en un porcentaje muy superior al 15% calculado durante la investigación inicial, tal como se constató a partir de los precios obtenidos del mercado interno mexicano.

**2.8. La gran mayoría de indicadores económicos y financieros del Peticionario si bien han mejorado con respecto a lo observado para el periodo de dumping de la investigación inicial, continúan estando muy por debajo de los niveles existentes en el periodo de referencia**

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco del presente procedimiento administrativo el Peticionario demostró que la medida ha servido hasta cierto punto para subsanar algo del daño ocasionado por las importaciones del Producto Investigado a precios de dumping. Para ello, se comparó el comportamiento experimentado por cada una de las variables económicas y financieras en tres (3) periodos diferentes: **(i)** el periodo de referencia de la investigación inicial (segundo semestre de 2014 a primer semestre de 2016), **(ii)** el periodo de dumping de la investigación inicial (segundo semestre de 2016 y primero de 2017) y **(iii)** el periodo en el que ha estado vigente la medida antidumping (segundo semestre de 2018 a primer semestre de 2020).

El detalle de dicha comparación para cada uno de los indicadores fue presentado como parte de la respuesta al requerimiento de información 2-2020-022814 del 20 de agosto de 2020.

No obstante, en la siguiente tabla se resumen las mejoras que, como consecuencia de la adopción de la medida antidumping, se han presentado en los indicadores económicos de la línea de producción de Cables y Torones de Acero, que presentaron daño importante en la investigación inicial.

**Mejora de los indicadores económicos que presentaron daño importante en la investigación inicial:  
Promedio semestral, subpartida arancelaria 7312.10.90.00**

Indicador económico	Periodo de referencia	Periodo del dumping	Periodo con medida	Variación	
	2014-II Sem a 2016-I Sem	2016-II Sem a 2017-I Sem	2018-II Sem a 2020-I Sem	Periodo con medida vs. Periodo de referencia	Periodo con medida vs. Periodo del dumping
Volumen de ventas netas nacionales (KG)				-2,14%	1,17%
Volumen de producción para el mercado interno (KG)				-3,01%	1,99%
Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno*				2,37	5,25
Empleo directo				-6,88%	5,04%
Precio real implícito (\$/KG; base dic. 2018)				5,36%	15,46%

\*Variación en puntos porcentuales.

Fuente: Emcocables S.A.S. Cálculos a partir de los datos de la investigación inicial, Anexo 10 – Cuadro variables de daño y Banco de la República.

Si bien todos los indicadores económicos que experimentaron un daño importante en la investigación inicial han presentado mejoras con respecto al periodo de dumping, únicamente el uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno y el precio real implícito mejoraron con respecto a las cifras comprobadas por la Autoridad Investigadora para el periodo de referencia de la investigación inicial. Lo anterior da cuenta de que, aun a pesar de las mejoras que hasta cierto punto el Peticionario ha experimentado

como consecuencia de la adopción del derecho antidumping, la rama de producción nacional continúa en una situación económica delicada, la cual hace apremiante que el derecho antidumping sea prorrogado en un porcentaje superior al 15%.

Por otra parte, en relación con el comportamiento de los indicadores financieros para los mismos periodos previamente descritos, la siguiente tabla resume las mejoras que, como consecuencia de la adopción de la medida antidumping, se han presentado en dichas variables de la línea de producción de Cables y Torones de Acero, respecto de las cuales se encontró daño importante en la investigación inicial.

**Mejora de los indicadores financieros que presentaron daño importante en la investigación inicial:  
 Promedio semestral, subpartida arancelaria 7312.10.90.00**

Indicador económico	Periodo de referencia	Periodo del dumping	Periodo con medida	Variación	
	2014-II Sem a 2016-I Sem	2016-II Sem a 2017-I Sem	2018-II Sem a 2020-I Sem	Periodo con medida vs. Periodo de referencia	Periodo con medida vs. Periodo del dumping
Margen de utilidad bruta (%)*				-5,08	-4,27
Margen de utilidad operacional (%)*				-1,48	0,39
Ventas netas (miles \$)				21,60%	26,58%
Utilidad bruta (miles \$)				-1,07%	6,83%
Utilidad operacional (miles \$)				2,69%	32,67%

\*Variación en puntos porcentuales.

Fuente: Emcocables S.A.S. Cálculos a partir de los datos de la investigación inicial, Anexo 12 – Estado de Resultados (ventas nacionales de Cables y Torones de Acero).

De los datos analizados anteriormente se concluye que el margen de utilidad operacional, el ingreso por ventas nacionales, la utilidad bruta y la utilidad operacional presentan algunas mejoras con respecto a lo observado para el periodo de dumping de la investigación inicial.

Aun así, el derecho antidumping no ha tenido todavía los efectos esperados respecto del margen de utilidad bruta, puesto que en el periodo de aplicación de la medida este indicador ha presentado un comportamiento menos favorable que el observado para el periodo de dumping y para el periodo de referencia de la investigación inicial.

Adicionalmente, solo el ingreso por ventas nacionales y la utilidad operacional mejoraron con respecto al promedio semestral del periodo de referencia. Es decir, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y la utilidad bruta, inclusive en vigencia del derecho antidumping, son inferiores frente al promedio semestral del periodo de referencia.

Cabe anotar además que el análisis de estos indicadores financieros se realizó en precios corrientes, tal como lo hizo la Autoridad Investigadora en la investigación inicial.

En este orden de ideas, se observa que, aun a pesar de las mejoras que Emcocables ha experimentado como consecuencia de la adopción del derecho antidumping, el Peticionario continúa padeciendo una difícil situación financiera, la misma que lo ha obligado a acudir a un acuerdo de reestructuración empresarial, bajo el marco de la Ley 1116 de 2006. En la misma necesidad se ha visto Knight, compañía que apoya la Solicitud y que se encuentra en proceso de reorganización.

Como se ha podido acreditar, esta situación se debe principalmente a los precios artificialmente bajos de las importaciones chinas del Producto Investigado, los cuales a la

fecha se sitúan en niveles incluso inferiores a aquellos que fueron verificados por la Autoridad Investigadora en el curso de la investigación inicial.

Adicionalmente, la gran mayoría de indicadores económicos y financieros del Peticionario si bien han mejorado con respecto a lo observado para el periodo de dumping de la investigación inicial, continúan estando muy por debajo de los niveles existentes en el periodo de referencia.

Ello es sumamente preocupante, toda vez que, tal como se acreditó en los acápites precedentes, ante una supresión de la medida antidumping actualmente vigente, aumentarían significativamente los volúmenes de las importaciones del Producto Investigado, al paso que su precio FOB (USD/KG) disminuiría aún más.

Mientras que un escenario como este amenazaría nuevamente la continuidad de las operaciones de la rama de producción nacional, la prórroga de la medida en un porcentaje superior al 15% le permitiría al Peticionario seguir generando valor agregado al país, mediante el mantenimiento y la creación de nuevos empleos, las inversiones en capital de trabajo y maquinaria, y el movimiento de divisas asociado a la continuidad de la operación de la industria nacional de Cables y Torones de Acero.

**2.9. El margen de dumping actualmente existente para cada una de las tres (3) referencias del Producto Investigado equivale a más de seis (6) veces el derecho antidumping vigente de un 15% ad valorem**

A través de la respuesta al requerimiento de información 2-2020-032119 y del alcance a dicha respuesta radicado el 23 de diciembre de 2020, el Peticionario presentó los hallazgos consignados en el documento “Estudio de precios: torón galvanizado, cables de acero y torón de preesfuerzo” con fecha de diciembre de 2020, el cual fue elaborado, a petición del Peticionario, por el licenciado Eduardo Alcaraz, consultor en comercio internacional especializado en investigaciones antidumping en México.

Como fue señalado esas oportunidades, el licenciado Alcaraz cuenta con amplia experiencia en el desarrollo de estudios de precios de mercado y, de hecho, también elaboró el estudio de precios que sirvió de base para el cálculo del valor normal en la investigación inicial, por medio de la cual se impuso el derecho antidumping definitivo respecto de las importaciones del Producto Investigado.

El estudio de precios elaborado por el consultor mexicano se sustenta en los precios consignados en una cotización obtenida directamente de DEACERO para el mes de abril de 2020, lo cual resulta lo suficientemente representativo, toda vez que DEACERO ostenta alrededor del 40% de la producción mexicana de Cables y Torones de Acero, y adicionalmente la información se encuentra comprendida dentro del periodo de dumping del examen quinquenal.

Los cálculos presentados en dicho estudio de precios para el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2019 y el 20 de julio de 2020, incluidos los ajustes realizados sobre el precio Ex Fábrica por concepto del flete terrestre (con tarifas vigentes durante todo el año 2020), se presentan detalladamente en el alcance al estudio de precios allegado el 23 de diciembre de 2020.

Ahora bien, a partir de la información consignada en el estudio acerca del valor normal en el mercado de México como tercer país sustituto de China, se llegó a la conclusión de que la práctica de dumping persiste, aun a pesar de la imposición del derecho antidumping definitivo a través de la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018.

Más aún, resulta verdaderamente alarmante que, a pesar de que el derecho antidumping ha estado vigente por dos (2) años, el margen de dumping que a la fecha existe para cada una de las tres (3) referencias del Producto Investigado sea más de seis (6) veces el derecho antidumping vigente de un 15% ad valorem, a saber:

<b>Margen de dumping</b>	
<b>País de origen de las importaciones: China</b>	
<b>Cable de acero</b>	
Promedio ponderado del precio FOB de exportación (USD/Kilogramo)	1,35
Promedio del valor normal en términos FOB en México (USD /Kilogramo)	4,27
<b>Margen de dumping absoluto (USD/Kilogramo)</b>	<b><u>2,92</u></b>
<b>Margen de dumping relativo</b>	<b><u>216,30%</u></b>

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN (Fuente Legiscomex), y Eduardo Alcaraz (diciembre, 2020). Alcance al “*Estudio de precios: torón galvanizado, cables de acero y torón de preesfuerzo*”.

<b>Margen de dumping</b>	
<b>País de origen de las importaciones: China</b>	
<b>Torón galvanizado</b>	
Promedio ponderado del precio FOB de exportación (USD/Kilogramo)	1,15
Promedio del valor normal en términos FOB en México (USD /Kilogramo)	2,48
<b>Margen de dumping absoluto (USD/Kilogramo)</b>	<b><u>1,33</u></b>
<b>Margen de dumping relativo</b>	<b><u>115,65%</u></b>

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN (Fuente Legiscomex), y Eduardo Alcaraz (diciembre, 2020). Alcance al “*Estudio de precios: torón galvanizado, cables de acero y torón de preesfuerzo*”.

<b>Margen de dumping</b>	
<b>País de origen de las importaciones: China</b>	
<b>Torón para concreto preesforzado</b>	
Promedio ponderado del precio FOB de exportación (USD/Kilogramo)	0,73
Promedio del valor normal en términos FOB en México (USD /Kilogramo)	1,43
<b>Margen de dumping absoluto (USD/Kilogramo)</b>	<b><u>0,70</u></b>
<b>Margen de dumping relativo</b>	<b><u>95,89%</u></b>

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN (Fuente Legiscomex), y Eduardo Alcaraz (diciembre, 2020). Alcance al “*Estudio de precios: torón galvanizado, cables de acero y torón de preesfuerzo*”.

Se reitera que lo anterior es evidencia de la necesidad apremiante de no solo mantener la medida antidumping, sino de igualmente prorrogarla en un porcentaje que exceda con creces el 15% actualmente aplicable. De lo contrario, el daño importante a la rama de producción nacional se continuaría perpetuando a lo largo del tiempo, incluso a pesar de que la medida antidumping sea en efecto prorrogada. Una situación como la anterior podría llevar al extremo de acabar con la viabilidad financiera de la línea de producción de Cables y Torones de Acero de la industria nacional.

Así, en la medida en que ha quedado fehacientemente demostrado que el porcentaje del derecho antidumping vigente ha resultado insuficiente para contrarrestar las importaciones a precios de dumping y que, por lo tanto, la distorsión en los precios del Producto Investigado no ha sido de ninguna forma corregida, se insiste en que resulta indispensable aumentar la medida antidumping a un monto idóneo para neutralizar efectivamente el dumping y evitar la continuación del daño importante.

En este orden de ideas, se reitera respetuosamente a la Autoridad Investigadora la solicitud de que el derecho antidumping que fue impuesto, mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, respecto del Producto Investigado, sea prorrogado por un término de cinco (5) años, en un monto muy superior al gravamen ad valorem del 15% actualmente vigente. La anterior petición se fundamenta en los cálculos y hallazgos consignados en el alcance al estudio de precios presentado el 23 de diciembre de 2020.

En el texto de dicho alcance al estudio de precios, así como en la información contenida en cada uno de sus anexos (Anexos A – H del estudio de precios) consta el detalle de la metodología y de las operaciones que permitieron calcular el valor normal en el mercado mexicano para cada una de las referencias del Producto Investigado. Es esta información la que deberá servir de sustento para que la Autoridad Investigadora adopte la determinación de no solo prorrogar, sino también aumentar la medida antidumping actualmente vigente respecto de las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero.

### **3. Conclusiones**

En este orden de ideas, es forzoso concluir que la medida antidumping debe necesariamente ser prorrogada e incrementada en un porcentaje superior al 15% ad valorem actualmente vigente, habida cuenta de que:

3.1. Aun en vigencia de la medida antidumping, el volumen y la participación de las importaciones de Cables y Torones de acero originarias de China han presentado una tendencia creciente, contrario a lo evidenciado para las importaciones de los demás países.

3.2. Aun en vigencia de la medida antidumping, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de Cables y Torones de Acero originarias de China ha sido siempre inferior a aquel de las importaciones de los demás países.

3.3. En vigencia de la medida antidumping y, aun si el análisis se efectúa para cada una de las referencias del Producto Investigado, los precios de las importaciones chinas son inferiores a los de las importaciones de los demás países.

3.4. En ausencia de la medida antidumping, el volumen de las importaciones chinas experimentarían un incremento del orden del 105,30%.

3.5. En ausencia de la medida antidumping, el precio de las importaciones chinas experimentarían un descenso del orden del 37,03%.

3.6. El daño importante en los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional se perpetuaría con la supresión de la medida antidumping.

3.7. Con la eliminación de la medida antidumping, la rama nacional perdería participación en el mercado a expensas del crecimiento acelerado de las importaciones originarias de China dentro del Consumo Nacional Aparente.

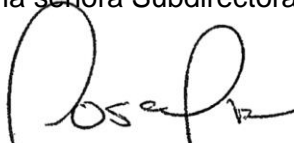
3.8. La gran mayoría de indicadores económicos y financieros del Peticionario si bien han mejorado con respecto a lo observado para el periodo de dumping de la investigación inicial, continúan estando muy por debajo de los niveles existentes en el periodo de referencia de dicho procedimiento.

3.9. El margen de dumping actualmente existente para cada una de las tres (3) referencias del Producto Investigado equivale a más de seis (6) veces el derecho antidumping vigente de un 15% ad valorem. Específicamente, este es del 216,30% para el cable de acero, 115,65% para el torón galvanizado y 95,89% para el torón para concreto preesforzado.

De conformidad con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Autoridad Investigadora:

- (i) **Como petición principal:** Que se prorrogue por un término de cinco (5) años el derecho antidumping que fue impuesto, mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, respecto del Producto Investigado, en un monto muy superior al gravamen ad valorem del 15% actualmente vigente.
- (ii) **Como petición subsidiaria:** Que en el escenario en que la Dirección de Comercio Exterior por cualquier razón considere que no existen bases para la anterior determinación, se mantenga el monto del derecho antidumping definitivo adoptado mediante la Resolución 259 de 2018, i.e. un gravamen ad valorem de un 15%, y se prorrogue su vigencia por el mayor término posible de acuerdo con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

De la señora Subdirectora,



**JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ**

C.C. No. 79.948.242

T.P. No. 111.478 del C.S.J.